

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2018-00077-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, Se advierte, que se había solicitado el emplazamiento de los dos demandados, (QUENTIN LAURENT GHISLAIN PREVOT ya notificado por aviso), sin que dicha solicitud haya provenido de la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial registrado en el SIRNA, por lo que se dispuso, ESTESE A LO DISPUESTO en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020. Así mismo, se hizo un requerimiento mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso: "PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé el impulso procesal que corresponde a la presente actuación, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, para que NOTIFIQUE al Q.A.J. S.A.S. (hoy CWPS) conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite correspondiente.". Sin que, a la fecha, se haya cumplido con el mismo. No hay remanente, ni memorial pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 13 de diciembre 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	68001-40-03-018-2018-00077-00
Demandante	ARAR FINANCIERA S.A.S. NIT. 900.644.447-7
Demandados :	Q.A.J. S.A.S. (hoy CWPS) Nit. 900730384-1 QUENTIN LAURENT GHISLAIN PREVOT cédula de extranjería 387531

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo tanto el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, se evidencia que hubo requerimiento de impulso procesal so pena de desistimiento mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), configurándose los presupuestos de la norma citada previamente.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto fechado el día 13 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 14 de diciembre de 2021  MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria
--

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5af770c9d73d033e9149b98c8ac5bc35a9eeb2bf8110e77098694a5b2fd770**

Documento generado en 13/12/2021 11:49:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>